

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

REAL DECRETO

DE 10 DE AGOSTO DE 1916

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN

DE 23 DE MARZO DE 1917

REFERENTES A LA

OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS O COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RECONOCER LA

PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN

SUS EMPLEADOS Y OBREROS



01-69664

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651.

1917

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

REAL DECRETO

DE 10 DE AGOSTO DE 1916

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN

DE 23 DE MARZO DE 1917

REFERENTES A LA

OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS O COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RECONOCER LA

PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN

SUS EMPLEADOS Y OBREROS



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1917

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores, en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica a esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales o colectivos, «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades o Sindicatos obreros a los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto a sus relaciones y determinar las normas a que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible o soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades o Sindicatos, y de un instintivo, aunque refrenado, deseo de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones que, al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios, los somete a una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades o Sindicatos obreros con personalidad reconocida o aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

nal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el art. 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas a los servicios públicos de que este proyecto trata, la observancia del importante y a veces olvidado art. 10 de la vigente Ley de 30 de junio de 1887, las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público, los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos, la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación, el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este art. 2.º, o derivadas de él, se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas como porque conviene, para su mayor perfección y consonancia con la realidad, que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, a quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el art. 7.º de este Real decreto.

El acto de formular a la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar a la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, a cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia o una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados, para los fines de conciliación que el Poder público persigue, de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones a las Compañías y para el anuncio de la huelga a la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros a nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del art. 6.º del decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones a la entidad patronal, pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el art. 1.º de este decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que, iniciados los tratos, llegue un punto en que, a juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar a una avenencia. El decreto prevé los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse a las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque, aparte de los deberes de carácter general que le impulsan a la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el art. 1.º, si a las entidades patronales en él comprendidas las viniera en voluntad desatenderlo e ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador

que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido a la vista, como autorizadísimo precedente, lo estatuido en la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el art. 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar a estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros, porque la condición puesta a las resoluciones que el Gobierno dicte reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de decreto sometido a V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos que, examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequivocadamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta a las Cortes, según lo mandado en su art. 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden a suavizar asperezas de las luchas sociales y a facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que, por ser más nuevos, florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse, como disposiciones novísimas que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de junio de 1913 de los Estados Unidos creando una Oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de agosto de 1915 de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar o resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que, sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y, sobre todo, al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera, legalmente constituida, dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos, y con sus representantes autorizados, o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando con ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas, Asociaciones o Sindicatos y representaciones, legalmente autorizadas, de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía, o la representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada a estudio del Instituto de Reformas Sociales, y, una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios públicos, y a los que, no revistiendo es-

trictamente este carácter, están comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto. y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos diez y seis.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.—
(*Gaceta* de 11 agosto de 1916.)

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y siete. —
ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías análogas a las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros los constituidos o que en adelante se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar, con quienes representen legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el art. 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la Federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requi-

sito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios;

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos;

3.º Certificación, expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida, y

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse, no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos, las renovaciones del personal directivo, los cambios del domicilio social y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al

efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta, o en otra, convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta o actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerde dirigir a las Empresas;

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad;

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios; y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el art. 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente, y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO V

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes; pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado, para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase a los apoderados, acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta a tratar del asunto, o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada, en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones, y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día a contar desde aquel en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras, o las Empresas que tengan su domicilio social en Provincias,

dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes, de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole, al propio tiempo, todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informes orales o escritos que estime oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPÍTULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga

a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909 mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones, o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquél la comunicación a que se refiere el art. 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometan el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del art. 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el núm. 2.º del art. 5.º de la Ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el art. 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Madrid 23 de marzo de 1917. — Aprobado por S. M. — *C. de Romanones*. — (*Gaceta* de 24 de marzo de 1917.)

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición).
- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.* — 1 peseta.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.*
- *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil.*—Suplemento a la información anterior.
- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales.*—Tomo I: Un vol. de 964 págs.—Tomo II: Un vol. de 1044 págs.—Tomo III: Un vol. de 1419 págs., 3 ptas. cada uno.—Tomo IV: Un vol. de 1356 págs., 4 ptas.—Tomo V: Un vol. de 1352 págs., 4 ptas.—Tomo VI: Un vol. de 1448 págs., 4 ptas.—Tomo VII: Un vol. de 1452 págs., 4 ptas.—Tomo VIII: vol. I, de 843 págs., 3 ptas.; vol. II, de 700 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 pesetas.—Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo X: vol. I, 643 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 696 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XIII: vol. I, 556 págs., 3,50 pesetas.
- *Legislación del trabajo.* — Un vol. en 4.º, 4 ptas.; encuadernado, 4,50 ptas.—Apéndice 1.º, 4 pta.—Idem 2.º, 4 pta.—Idem 3.º, 1,75 ptas.—Idem 4.º, 4,25 ptas.—Idem 5.º, 4 pta.—Idem 6.º, 4,50 ptas.—Idem 7.º, 4,25 ptas.—Idem 8.º, 1,75 ptas.—Idem 9.º, 4,25 ptas.—Idem 10, 4,50 ptas.—Idem 11, 4,50 ptas.
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres. D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma.—Un vol. en 4.º, 4 ptas.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte), 4 pta.—(Segunda parte), 2 ptas.
- *El trabajo de la mujer en la industria.*
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.*
- *Estadística de las huelgas en 1905*, 4 pta.—Idem en 1906, 4 pta.—Idem en 1907, 4 pta.—Idem en 1908, 4 pta.—Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909, 4,50 ptas.—Idem en 1910, 4,50 ptas.—Idem en 1911, 4,50 ptas.—Idem en 1912, 4,50 ptas.—Idem en 1913, 4,50 ptas.
- *Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales*, 1905-1910, 4,50 ptas.
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional.*
- *Bibliografía de Revistas.*—*Artículos sobre cuestiones sociales*: Año I, 1906.—Año II, 1907.—Año III, 1908.—Año IV, 1909.—Año V, 1910.—Año VI, 1911.—Año VII, 1912.
- *Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904*, 4,50 ptas.
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*, 4 pta.—Idem en 1906, 4 pta.—Idem en 1907, 4 pta.—Idem en 1908, 4 pta.—Idem en 1909, 4 pta.—Idem en 1910, 4 pta.—Idem en 1911, 4 pta.—Idem en 1912, 4 pta.—Idem en 1913, 4 pta.
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, 2 ptas.
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908*, 4,50 ptas.
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, 2,25 ptas.
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.* — Un vol., 3 ptas.
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907*, 4 pta.—Idem en 1908, 4,50 ptas.—Idem en 1909, 4,50 ptas.—Idem en 1910, 4,50 ptas.—Idem en 1911, 4,50 ptas.—Idem en 1912, 2,50 ptas.—Idem en 1913, 3 ptas.—Idem en 1914, 4,75 ptas.
- *Congresos sociales en 1906*, 4 pta.—Idem en 1907, 4 pta.—Idem en 1908, 4 pta.—Idem en 1909 y 1910, 4,50 ptas.
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros: Casas baratas.* 2.ª edición, corregida y aumentada.—Tomo I, 3 ptas.—Tomo II, 2 ptas.
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo.* — 1 peseta.
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.* — 1,25 pesetas.
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles.* — 4,50 pesetas.

- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición). — 4 pesetas.
- *Apéndice a la Memoria anterior.*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales.* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.* — 1,50 pesetas.
- *La huelga en la industria textil de Béjar.* — 1 peseta.
- *Resumen de las informaciones de los Inspectores del trabajo acerca de las consecuencias sufridas por las industrias en España con motivo del estado actual de guerra* (2 volúmenes).
- *Coste de la vida del obrero.* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915. — 3 pesetas.
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú,* escrita por D. José Marvá, Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904.* — 1,50 pesetas.
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial.* — 3,50 pesetas.
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid.*
- *Informe sobre las minas de Almadén.*
- *Peticiones de las Sociedades obreras.* — Informe.
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
- *La huelga minera inglesa.* — 0,50 pesetas.
- *Legislación sobre accidentes del trabajo.* — 1 peseta.
- *Legislación sobre asociación.* — 1 peseta.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.....	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0,05

EN PRENSA

- *Legislación sobre descanso dominical.*
- *El trabajo a domicilio.*
- *Manual de Legislación obrera* (volumen primero).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.

